

LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 13 DE AGOSTO DE 2005.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 12 de mayo de 2004.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8543

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXVII Legislatura

D E C R E T A :

**LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención, la asistencia y la atención de la violencia intrafamiliar en el estado.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- LEY.- A la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

II.- INTRAFAMILIAR: Al conjunto de relaciones que se dan al interior de una familia;

(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

III.- PROCURADURÍA.- A la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

IV.- DIF.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit;

V.- VIOLENCIA: A cualquier acción u omisión que cause un daño, perjuicio o menoscabo a la integridad física o psicológica de la víctima en los términos del artículo 3° de la presente Ley y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

a).- Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se emplee cualquier medio encaminado a sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, dirigido hacia su sometimiento y control.

b).- Maltrato Psicológico.- Todo acto u omisión repetitivo cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y otras análogas que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su integridad física.

c).- Maltrato Sexual.- Todo acto u omisión reiterado que puede consistir en inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas.

VI.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Al uso de la fuerza física o moral, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, y que atente contra la integridad psicológica o física, independientemente de la que pueda producir o no lesiones sea dentro de una relación de parentesco, uniones de hecho como el concubinato, o matrimonios efectuados de acuerdo a las costumbres, tradiciones y ritos indígenas o a uniones maritales, quedando excluidas aquellas que sean esporádicas o transitorias, salvo en los casos en que subsista el vínculo matrimonial o alguna relación paterno filial;

VII.- GENERADORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- A quienes realizan actos de maltrato, psicológico o físico, hacia las personas con las que tenga algún vínculo familiar; y

VIII.- RECEPTORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- A los individuos o grupos que sufren el maltrato físico o psicológico.

Artículo 3°.- Habrá violencia intrafamiliar, si la víctima y el agresor se encuentran en alguna de las situaciones siguientes:

I. Si están o han estado unidas en matrimonio, independientemente de que compartan o no la casa habitación;

II. Si viven o han vivido en concubinato;

III. Si han procreado hijos en común;

IV. Si están vinculadas por parentesco consanguíneo hasta el tercer grado en línea recta y cuarto grado en línea colateral, independientemente de que compartan o no la casa habitación; y

V. Si la víctima esta bajo parentesco civil, tutela, custodia, protección o en calidad de filiación putativa o en proceso de reconocimiento de hijo del agresor.

Artículo 4°.- La aplicación de la presente Ley es independiente de otras disposiciones civiles, penales y familiares vigentes en el Estado.

Artículo 5°.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría, la prevención que tenga como factor criminógeno la violencia intrafamiliar, la asistencia y la atención de la problemática que dicha violencia presenta y la aplicación de la presente Ley en coordinación con las instituciones del sector salud, públicas o privadas en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 6°.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como un órgano normativo de planeación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas que incidan en las tareas y acciones en esta materia.

Artículo 7°.- El Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar, se integrará de la siguiente manera:

I. Por el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que este designe, quien fungirá como Presidente y presidirá las reuniones;

II. La Secretaría de Educación Pública;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Procuraduría General de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

V. El Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quien a través de su Titular fungirá como Secretario Técnico;

VI. Un Representante designado por el Congreso del Estado de Nayarit;

VII. La Directora del Instituto para la Mujer Nayarita;

VIII. El Director del Instituto Nayarita del Deporte y la Juventud; y

IX. Un representante designado por la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos.

El presidente del Consejo, podrá invitar a las Instituciones y Organizaciones públicas, sociales y privadas, cuyas actividades se relacionen con el objeto de esta Ley, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 8°.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el programa estatal para la prevención, asistencia y atención de la violencia Intrafamiliar;

II. Vigilar que se apliquen y se cumpla con los programas estatales sobre la materia;

III. Promover la participación de los ayuntamientos del Estado, en las acciones de prevención y asistencia, mediante la creación de Consejos Municipales;

IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas con servicios telefónicos de apoyo y albergues para la atención de las víctimas;

V. Supervisar la capacitación de los servidores públicos en la materia;

VI. Promover la colaboración de las dependencias federales y organismos no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeros especialistas en la materia;

VII. Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia en la familia y la sociedad;

VIII. Difundir los contenidos y alcances de la presente Ley y de los derechos que la asisten a la población nayarita;

IX. Impulsar el registro de las Instituciones públicas y privadas que proporcionan asistencia en la materia;

X. Promover la participación de los medios de comunicación en las acciones preventivas y asistenciales de esta Ley;

XI. Evaluar las acciones realizadas por las Instituciones obligadas por la presente Ley;

XII. Aprobar, modificar y adicionar su Reglamento Interno; y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9°.- Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, los Consejos Municipales se integrarán de acuerdo con los recursos y necesidades que tengan los ayuntamientos, y tendrán dentro del ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que la presente Ley le otorga al Consejo Estatal.

Artículo 10.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, instrumentarán capacitación a su personal sobre detección y prevención de la violencia intrafamiliar, además de comunicar de inmediato a las autoridades competentes o centros de atención, los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia intrafamiliar.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 11.- La atención especializada que sea proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea pública o privada, procurará la protección de los receptores de tal violencia y la orientación educativa de quien la genere y tendrá como principal objetivo la protección de los principios rectores y valores de la familia, sin tomar en consideración prejuicios por razones de sexo, patrones estereotipados de conducta, prácticas sociales, culturales o religiosas basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, atención que podrá brindarse tanto a los generadores como a los receptores de violencia intrafamiliar en igualdad de circunstancias.

Artículo 12.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos que disminuyan su potencial violento y que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación; corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, crear los centros de atención de violencia intrafamiliar para el receptor y generador de la misma.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tengan conferidas, o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 13.- El personal de las instituciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con capacitación y sensibilización, así como el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro de profesiones correspondiente.

Artículo 14.- Corresponde a la Procuraduría en materia de violencia intrafamiliar, las siguientes atribuciones:

I. Iniciar actas administrativas para aquellos hechos que reúnan o no los elementos constitutivos del ilícito penal y que, de conformidad con la presente Ley, se consideren casos de violencia intrafamiliar;

II. Girar citatorios a los involucrados en hechos de violencia intrafamiliar, a fin de que se apliquen las medidas asistenciales y preventivas que erradiquen dicha violencia;

III. Proporcionar asesoría jurídica en materia de violencia intrafamiliar a los grupos o las personas que lo soliciten;

IV. Fungir como conciliador y árbitro en los términos del Título Tercero de la Ley;

V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;

(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

VI.- Imponer una o más de las sanciones señaladas en el artículo 29 de la presente Ley;

VII. Instrumentar en los municipios del Estado su actuación y aplicación de la presente Ley;

VIII. Dar aviso inmediato al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante cuando la víctima así lo solicite;

IX. Auxiliar al Ministerio Público y al Juez en los procedimientos correspondientes;

X. Llevar el registro de las Instituciones públicas y privadas que proporcionan asistencia en la materia, así como de los casos de violencia intrafamiliar, con los datos que estas le suministren;

XI. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia Intrafamiliar; y

XII. Emitir los lineamientos técnico - jurídicos a que se sujetara el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

XIII.- Coordinar y elaborar el proyecto del programa estatal para la prevención, asistencia y atención de la violencia intrafamiliar, para su aprobación por el Consejo;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

XIV.- Vigilar el cumplimiento y evaluar los resultados del programa estatal para la prevención, asistencia y atención de la violencia intrafamiliar y presentar cada seis meses ante el Consejo, los resultados del mismo, en su caso proponer las reformas, adiciones y ajustes al referido programa.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 15.- En los casos en que las víctimas de violencia intrafamiliar sean menores de edad o incapaces, el Procurador de la Defensa del menor y la Familia, deberá observar las siguientes disposiciones:

I. Asignar un trabajador social para que represente al menor o al incapaz ante el árbitro, así como el personal médico y psicológico necesario para evaluar el daño físico y psicológico sufrido por el agraviado e iniciar el tratamiento correspondiente

II. Si los hechos no son constitutivos de algún tipo penal, dará especial atención al que resultare generador de la violencia intrafamiliar, a efecto de identificar y disminuir en él las causas que lo llevan a perder el control de sus actos, derivándolo a recibir atención psicológica, individual y/o familiar;

III. Si los hechos son además constitutivos de cualquier tipo penal, dará aviso de inmediato al Ministerio Público correspondiente;

IV. En el caso de iniciarse la averiguación previa respectiva, ser coadyuvante del Agente del Ministerio Público de que se trate en la investigación, allegándole de toda la información que considere conveniente; y

V. Solicitar a la Procuraduría General de Justicia en el Estado pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a estos receptores de violencia intrafamiliar.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública en coordinación con el DIF:

I. Dirigir las campañas de educación pública encaminadas a prevenir la violencia intrafamiliar;

II. Insertar en los programas escolares de educación básica y media temas relativos a la prevención de la violencia intrafamiliar;

(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

III. Recomendar a las instituciones de Educación Básica, Media, Media Superior y Superior, públicas o privadas, la intervención de los docentes, departamento de orientación educativa, médico o directivos en general, para que en el ejercicio de sus funciones, identifiquen signos o problemas que pudieran ser constitutivos de violencia intrafamiliar en agravio del alumno y notifiquen por escrito o verbalmente de ello a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos que procedan; y

IV. Fomentar e impulsar en los planteles educativos, la creación de grupos de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, integrados por los padres de familias y el personal docente.

Artículo 17.- El Instituto Nayarita del Deporte y la Juventud, tiene por objetivo planear, desarrollar, coordinar, fomentar y promocionar las actividades deportivas en la entidad, y en general que tiendan al desarrollo integral de la

juventud, asimismo brindar opciones de desarrollo a los jóvenes a través de los programas que lleva a cabo Causa Joven de Nayarit. Partiendo de este objetivo y enfocado a la prevención de la violencia intrafamiliar tendrán las siguientes atribuciones o facultades:

I. En coordinación con otras instancias públicas y privadas realizar eventos en los diferentes municipios del Estado, con el propósito de sensibilizar y concientizar a la población sobre la problemática de la violencia Intrafamiliar;

II. Desarrollar un programa de apoyo o acompañamiento que asegure la recepción del caso canalizado, en las instituciones especializadas;

III. Fortalecer los programas que favorezcan el desenvolvimiento y expresión de los jóvenes nayaritas, con el propósito de fomentar su participación activa, encauzar sus inquietudes y de promover acciones a favor de los jóvenes con problemas de violencia Intrafamiliar;

IV. Convocar a concursos en donde el tema central sea la cultura de la no violencia Intrafamiliar;

V. Fomentar y promocionar las diferentes disciplinas deportivas entre los jóvenes con la especial atención a aquellos que son receptores o ejecutores de violencia Intrafamiliar;

VI. Llevar un registro de los casos y de aquellos que se hayan canalizado, dándole seguimiento; e

VII. Invitar a todos los jóvenes que se tengan en el registro de atención y seguimiento de casos de violencia intrafamiliar de Causa Joven, a participar en las diversas actividades que realiza la dirección.

Artículo 18.- La Dirección de Seguridad Pública de cada uno de los ayuntamientos del Estado:

I. Hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 14 fracción II de la presente Ley, a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar.

II. Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivos de esta Ley; e

III. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

Artículo 19.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, darán aviso a la Procuraduría y le solicitarán la realización y remisión de estudios e investigaciones correspondientes, los que contendrán los informes, dictámenes, valuaciones psicoterapéuticos de generadores y receptores de tal violencia, y en general todos aquellos que les sean de utilidad para emitir la resolución que proceda conforme a derecho. Asimismo, dictarán,

en su caso, las medidas precautorias a que se refiera la Ley Adjetiva que les corresponde aplicar, cuando así lo solicite el Ministerio Público, en los casos donde los receptores de la violencia intrafamiliar sean menores o incapaces, así como a solicitud de parte interesada, cuando los receptores sean mayores de edad.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 20.- Con el objeto de prevenir la violencia intrafamiliar, corresponde al DIF, contando con el apoyo del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

I. Concurrir a lugares con fines preventivos o de seguimiento, donde exista violencia familiar, mediante trabajadores sociales para desalentarla y psicólogos para dar seguimiento a los casos;

II. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;

III. Fomentar campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes;

IV. Promover programas de intervención en las comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la ejecución de dichos programas;

V. Fomentar, en coordinación con autoridades, la instalación de centros de atención inmediata a víctimas de la violencia intrafamiliar;

VI. Impulsar la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia intrafamiliar;

VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyo resultado servirán para diseñar nuevos modelos de prevención y atención a la violencia intrafamiliar;

VIII. Proporcionar atención psicológica y jurídica, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como los generadores de la misma incluyendo a familiares involucrados; y

IX. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales, que trabajen en materia de violencia familiar en el Estado.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Salud proporcionar información y orientación sobre como prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en salas de consulta externa, centros de salud, hospitales generales, materno- infantiles y pediátricos; así como capacitar al personal médico del sector salud del estado para tales fines.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS Y DE ARBITRAJE

Artículo 22.- Las partes en el conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

I. Conciliación; y

II. Arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 23.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. Las diligencias de arbitraje y resolución podrán suspenderse por una sola vez, previa solicitud de las partes, a efecto de reunir todos los elementos necesarios para apoyar las alternativas de composición.

Artículo 24.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procurará la avenencia entre las partes, proporcionándoles para ese efecto, toda clase de alternativas.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo, siendo éste de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 25.- De no verificarse el supuesto anterior, la procuraduría, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al procedimiento de arbitraje; al iniciarse el procedimiento, éste concluirá con una resolución que será de carácter obligatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 26.- El procedimiento de arbitraje a que se refiere el artículo anterior, se verificará de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

I. Se iniciará con la presentación del acta administrativa a que hace referencia el artículo 14, fracción I de esta Ley, o con la comparecencia de ambas partes,

quienes manifestarán sus datos generales y expondrán una relación sucinta de hechos, así como la aceptación expresa de someterse al padecimiento;

II. Las partes de dicha comparecencia, ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el árbitro de todos los medios de pruebas que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos y el árbitro procederá a emitir su resolución.

Artículo 27.- Cuando se incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del árbitro, en los términos previsto (sic) en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado, la parte afectada podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.- Se consideran infracciones a la Ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que gire la Procuraduría y que se señalan en el artículo 14 fracción II de esta ley;

II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación; y

III. El incumplimiento a la resolución del arbitraje al que se sometan las partes de común acuerdo;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

IV. Cualquier acción u omisión que cause un daño, perjuicio o menoscabo a la integridad física y psicológica de una persona, o bien su reincidencia.

Artículo 29.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán:

I. Con multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el estado de Nayarit, por el incumplimiento a lo previsto en la fracción I del artículo 28 de la presente Ley;

II. Con multa de 15 a 50 días de salario mínimo general vigente en el estado de Nayarit, por el incumplimiento a los convenios y resoluciones a que se refieren los artículos 22, 25 y 28, fracciones II y III, de la presente Ley;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005)

III.- Con multa de hasta 90 días de salario mínimo general vigente en el estado de Nayarit por la comisión de actos de violencia intrafamiliar, de conformidad a la fracción IV del artículo 28 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades administrativas y jurisdiccionales por la misma conducta desplegada;

IV. Independientemente de la aplicación de las multas a que se refieren las fracciones anteriores, se sancionará con arresto administrativo inconvertible hasta por 36 horas al infractor que incurra en reincidencia.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

En caso del incumplimiento de las sanciones aplicadas, éstas se podrán hacer efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 30.- Para la clasificación de las infracciones y de la reincidencia a que hace mención el artículo que antecede, la Procuraduría citará de nueva cuenta a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga a efecto de que se allegue de los elementos de convicción suficientes para la imposición de las sanciones correspondientes.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 31.- Contra la imposición de sanciones previstas en esta Ley y contra las resoluciones del árbitro, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Corresponde al Ejecutivo del Estado expedir el reglamento de la presente Ley dentro del término de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido de la presente Ley.

CUARTO.- Las instancias correspondientes deberán realizar, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, la reglamentación, reformas o adiciones que procedan al marco legal y reglamentario en materia de violencia intrafamiliar

DADO En la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los siete días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

Presidente, Dip. Yolanda del Real Ureña.- Rúbrica.- Secretario, Enrique Mejía Pérez .-Rúbrica.- Secretario, Lino Jacobo Aquino.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los once días del mes de mayo del año dos mil cuatro.- C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Adán Meza Barajas.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 13 DE AGOSTO DE 2005.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.